

INE/CG294/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JAVIER CORRAL JURADO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El veintidós de abril del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio IEE/SE/294/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual remitió el original del escrito de queja presentado por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del C. Javier Corral Jurado, candidato a Gobernador en el estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político (Fojas 01 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

“HECHOS:

(...)

1. El 1 de diciembre de 2015, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chihuahua.

2. El 3 de abril de 2016, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dio inicio al período de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la elección de Gobernador de Chihuahua.

3. Que el 3 de abril de 2016 el periódico reforma dio a conocer la siguiente nota periodística ‘Suma Corral a organización perredista’, mismo hecho constituye una violación a la normativa electoral vigente, supuesto establecido en el reglamento de fiscalización, en su artículo 121 que a título refiere ‘**entes impedidos para realizar aportaciones**’.

[Se inserta fotografía]

4. Que las campañas se celebraran a partir del 3 de abril al 1 de junio de 2016.

5. La Jornada Electoral se celebrará a partir del próximo 05 de junio de 2016.

(...)”

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de **la facultad investigadora por conducto de lo oficialía electoral**, por conducto del funcionario investido de fe pública deberá a fin de certificar la siguiente liga electrónicas que se contiene en el numeral 3 de los hechos ahora denunciados:

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=809093&md5=c80bd84e27247a757b0fd345c00b0e86&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=bad68112923c0967d3f578c9bef9c3c3>.

2. **LA PRESUNCIONAL**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

III. Acuerdo de recepción.- El veintiséis de abril del dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 26 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10310/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH (Foja 27 del expediente).

V. Razón y constancia.

a) El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=809093&md5=c80bd84e27247a757b0fd345c00b0e86&ta=Odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=bad68112923c0967d3f578c9bef9c3c3>, a efecto de verificar y comprobar la publicación de la nota periodística referida por el denunciante (Foja 28 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en el artículo 29, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual procedía desechar la queja en comento; dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

(...)”

“Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se **desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral no debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describa claramente los hechos denunciados, ya que no realiza una narración clara o expresa de los hechos denunciados; y
- ii) Que en ese caso, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, citado en líneas anteriores.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que el quejoso omitió cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción III del mismo ordenamiento que establece, entre otros requisitos, que los escritos de queja deberán incluir una narración expresa y clara de los hechos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Lo anterior es así toda vez que en la especie hubo ausencia de elementos probatorios que permitan soportar su aseveración, toda vez que el quejoso únicamente se limitó a aportar la dirección electrónica de una nota periodística la cual, incluso analizando su contenido, no aporta elementos que permitan vislumbrar, aún de manera indiciaria, infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

Para mayor referencia, a continuación es posible advertir la nota periodística de referencia:



Por lo anterior, no puede establecerse, ni siquiera de forma indiciaria, que los hechos denunciados constituyan violación alguna; asimismo, no se proporciona certeza respecto de los hechos narrados, aunado a que no existe un medio de prueba adicional para corroborar su pretensión.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, de los hechos denunciados no se desprende una narración expresa y clara que permita acreditar la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, máxime que en el caso en concreto no se cuenta con elementos de prueba idóneos.

En otras palabras, sólo si en el escrito de queja se aportan elementos aunque sea de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas denunciadas en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

Tal situación en la especie no se actualiza pues el quejoso únicamente se limitó a aportar una dirección electrónica que direcciona a una nota periodística del diario “*Reforma*” como elemento de convicción; la cual fue verificada mediante la razón y constancia que obra agregada en el expediente de mérito, siendo el caso que, al sustentar su queja en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, el quejoso no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente elementos para iniciar la investigación.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada, así como de los argumentos esgrimidos se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe considerar que en los casos en que una querrela sin una narración expresa y clara de los hechos, podrá desecharla de plano; y
- Que la queja que por esta vía se resuelve, se soporta únicamente en una nota periodística, tal y como lo acento en la razón y constancia elaborada por la autoridad en la que se hace constar la información mencionada, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH**

Consecuentemente, ha quedado acreditado que la queja presentada por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados, aunado a que únicamente acompaña a su pretensión una nota de carácter noticioso que generaliza una situación, sin **aportar elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación.**

En consecuencia, con fundamento en la fracción I del numeral 1 del artículo 31, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el representante en comento, al no haber narrado de una forma expresa y clara de los hechos, así como tampoco aportó los elementos de convicción suficientes que acrediten su acción, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en contra del Partido Acción Nacional y del C. Javier Corral Jurado, Candidato a Gobernador del estado de Chihuahua por dicho instituto político; de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/29/2016/CHIH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**